

CONSTANCIA SECRETARIAL: Noviembre 12 de 2020. A despacho las presentes diligencias, informándole que dentro del término y de manera virtual, con fecha 30 de octubre de 2020, se presentó por la parte demandante, recurso de reposición contra la providencia de fecha 26 de octubre de 2020, (notificada por estados web el día 27 de octubre de 2020), que rechaza de plano la nulidad invocada por la parte demandante, procediéndose a correr traslado por el recurrente a la parte demandante, conforme al artículo 78 del Código General del Proceso, quien guardó silencio.

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cra. 10 N° 12-15 piso 7º Palacio Nacional de Justicia
“Pedro Elías Serrano Abadía”

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2009-00152-00

Auto Interlocutorio No. 1265

Santiago de Cali, 18 de noviembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: TERESA DE JESUS NARVAEZ GIRALDO, quien actuaba en representación de los otrora menores de edad JULIA ALEJANDRA y MANUEL JOSE VEIRA GONZALEZ.

DEMANDADO: MANUEL ANTONIO VEIRA GONZALEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por auto interlocutorio No. 1152 del 26 de octubre de 2020, el despacho rechazó de plano la nulidad propuesta por la parte demandante. Durante la notificación la apoderada judicial de la parte demandante solicita se revoque la totalidad del contenido y de lo resuelto en el auto interlocutorio No. 1152 del 26 de octubre de 2020, la contraparte durante el término de ley guardó silencio.

Sea lo primero advertir por parte de esta judicatura, que la decisión objeto de inconformidad no podrá ser revocada, conforme a lo establecido en el artículo 134 del C.G.P., respecto a la oportunidad en que podrán alegarse las nulidades en el proceso ejecutivo, las que proceden mientras no haya terminado el proceso por pago total.

Ahora bien, el presente asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación por auto del 4 de agosto de la anualidad que transcurre, en consecuencia, el juzgado no revocará el auto atacado por lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

No reponer el auto interlocutorio No. 1152 del 26 de octubre de 2020, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

**HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ**

G.G

A handwritten signature in black ink, appearing to read "HAROLD MEJIA JIMENEZ". The signature is fluid and cursive, with the name written in a large, expressive style.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PISO 7

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

Radicación No. 760013110008-2019-00025-00

Auto Interlocutorio No. 1307

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede y revisada la actuación respectiva, observa el despacho que en la sentencia No. 143 de fecha 9 de noviembre de 2020, se indicó como fecha de nacimiento del demandante WALTER BOLAÑOS GUERRERO el día 24 de septiembre de 1964, siendo en realidad el día 16 del mismo mes y año; razón por la cual, en ejercicio del control de legalidad (Art.132 C.G.P.), y de conformidad con las disposiciones del art. 286¹ ídem, habrá lugar a la corrección de la mentada providencia.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- Con efectos a todos los apartes de la sentencia No. 143 de fecha 9 de noviembre de 2020, CORREGIR la fecha de nacimiento del demandante WALTER BOLAÑOS GUERRERO, siendo la correcta el día 16 de septiembre de 1964.

2.- Por secretaría expídanse copias auténticas de esta providencia para integrarse con las de la sentencia No. No. 143 de fecha 9 de noviembre de 2020 y líbrese los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

¹ **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Noviembre 12 de 2020. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que con fecha 28 de octubre de 2020, y dentro del término de ley, el curador ad litem de los demandados herederos indeterminados del señor Gerardo Fori, dio contestación de la demanda, de cuyo escrito se corrió traslado a la parte demandante, de acuerdo al artículo 9 del Decreto 806 de 2020. El término de traslado a todos los demandados, se encuentra vencido, faltando continuar con el trámite respectivo, establecido para esta clase de procesos. **(Notificación y traslado virtual Curador Ad Litem 28 de septiembre de 2020).**

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Dte: OMAIRA MONTES GALLO

Ddo: HEREDEROS DEL SEÑOR GERARDO FORI

Radicado No. 760013110008-2020-00647-00

Auto Interlocutorio No. 1278

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que dentro del término de ley, el Curador Ad litem de los demandados herederos inciertos e indeterminados del señor Gerardo Fori, ha dado contestación a la presente demanda declarativa, se tendrá por contestada la misma, y como quiera que se encuentra vencido el término de traslado a todos los demandados dentro de la presente causa litigiosa, se continuará entonces, con el trámite del mismo, ya que se observa, que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en el presente asunto y que efectuado el control de legalidad pertinente de conformidad con el Art. 132 del CGP, no se observan vicios o irregularidades que pudieran configurar nulidades procesales, es pertinente convocar la audiencia de que trata el artículo 372 ibidem, advirtiéndose la posibilidad y conveniencia de adelantar una misma, la instrucción y juzgamiento, de conformidad con el parágrafo del art. 372 del C.G del P, procediendo a decretar las pruebas útiles, necesarias, conducentes y procedentes, solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen necesarias.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- SEÑALAR la hora de las **9:00 AM del once de febrero de 2021**, para que tenga lugar la audiencia, donde se practicará interrogatorio de parte con la demandante y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se ordena por secretaría enterar esta decisión a las parte demandante, su apoderado judicial, y curador ad litem de los demandados, a través de justicia Web Siglo XII, y aplicación Microsoft Teams Correo Institucional del Juzgado, a las direcciones de los correos electrónicos, obrantes al plenario.

2.- Para practicarse en la audiencia, se decretan las siguientes pruebas

2.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se admiten para valoración los siguientes documentos aportados con la demanda, relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinentes al objeto del proceso.

a.- Registro de defunción del señor Gerardo Fori. (**Archivo 01 – Folio 8 Expediente digital**).

b.- Registro de Nacimiento de la demandante señora OMAIRA MONTES GALLO, para atestar su estado civil y sin impedimento para forma sociedad patrimonial (**Archivo 01- Folios 9 Y 10 Expediente digital**).

c.- Registro de nacimiento de la menor de edad Julissa Fory Montes, como hija de la demandante y el causante Gerardo Fori, habida dentro de la Unión Marital de Hecho, conforme a los hechos expuestos en la demanda. (**Archivo 01 folio 11 Expediente digital**).

d.- Copia declaración juramentada de fecha 14 de diciembre de 2009, rendida ante la Notaria 19 de Cali, por los señores Gerardo Fori y Omaira Montes Gallo, donde declaran convivencia en unión libre, bajo el mismo techo, continuamente desde hace cinco años. (**Archivo 01 folio 12 expediente digital**).

e.- Declaración juramentada de fecha 08 de febrero de 2019, rendida ante la Notaria 19 de Cali, por los señores Edison Arlex Vasco Vinasco y Claudia Lorena Filigrana López, donde declaran, haber conocido por un espacio de 14 y 20 años respectivamente al señor Gerardo Fori, quien convivió en unión libre de manera permanente e ininterrumpida con la señora Omaira Montes Gallo, durante 14 años, desde el 20 de abril del año 2005, hasta el día del fallecimiento de su fallecimiento ocurrido el dia 30 de enero de 2019. (**Archivo 01 folios 13 y 14 expediente digital**).

f.- Copia declaración juramentada de fecha 12 de septiembre de 2014, rendida ante la Notaria 19 de Cali, por los señores Gerardo Fori y Omaira Montes Gallo, donde declaran convivencia en unión libre, bajo el mismo techo, desde hace nueve años, a partir del año 2005. (**Archivo 01 folios 15 y 16 expediente digital**).

g.- Copias documentos de afiliación a la entidad Promotora de Salud, NUEVA EPS, como cotizante el señor Gerardo Fori, y beneficiarios OMAIRA MONTES GALLO, (Compañera) y la menor de edad JULISSA FORY MONTES, (Hija). (**Archivo 01 folios 21 a 23 expediente digital**).

h.- Copia declaración juramentada de fecha 07 de febrero de 2019, rendida ante la Notaria 19 de Cali, por la demandante, donde declara haber convivido en unión libre, con el señor Gerardo Fori, bajo un mismo techo, de manera permanente e ininterrumpida durante 14 años, dese el 20 de abril del año 2005, hasta el día de su fallecimiento, ocurrido el 30 de enero del año 2019. (**Archivo 01 folios 30 a 31 expediente digital**).

i.- Copia registro de nacimiento del señor GERARO FORI, para atestar su estado civil, de persona casada, al contraer matrimonio civil, con la señora Rosa Miriam Hernández el día 02 de noviembre de 1995. (**Archivo 01 folios 40 y 41 expediente digital**).

INADMITIR:

a.- Copia acto administrativo No. GNR-108820 de fecha 19 de abril de 2016, proferido por la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, Por ser impertinente e inútil , ya que no existe relación directa entre los hechos alegados en la demanda y la prueba solicitada. (**Archivo 01 folios 17 a 20 expediente digital**).

b.- Copias escritura pública No. 2649 de fecha septiembre 18 de 1992, otorgada por la Notaria Quinto de Cali, sobre venta del inmueble con M.I. No. 370-272834., Por ser prueba impertinente e inútil, al no existir relación directa entre los hechos alegados y la prueba solicitada donde se debatirá exclusivamente la estructuración

de los de la existencia de unión marital de hecho, sin que haya lugar a debate respecto de los bienes sociales, propio del proceso liquidatorio: (**Archivo 01 folios 24 a 27 expediente digital**).

c.- Copias certificado de tradición del inmueble con M.I. No. 370-272834. Por ser pruebas impertinente e inútil, al no existir relación directa entre los hechos alegados y la prueba solicitada, donde se debatirá exclusivamente la estructuración de los de la existencia de unión marital de hecho, sin que haya lugar a debate respecto de los bienes sociales, propio del proceso liquidatorio (**Archivo 01 folios 28 y 29 expediente digital**).

TESTIMONIALES:

Sin perjuicio de la limitación de que trata el art. 212 inc. 2 del C.G. del P. y el nuevo decreto probatorio señalado en el art. 372 ibídem, una vez se fijen los hechos y litigio, se decretan los siguientes testimonios:

- a.- ARBEY VIDAL ZAPATA
- b.- RODRIGO YANZA
- c.- ELISEO FILIGRANA BERMUDEZ
- d.- RODRIGO FILIGRANA BERMUDEZ
- e- LADY HERNANDEZ MARTINEZ
- f.- AMANDA RIOS ARIAS

Acto procesal de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juz>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

3.PRUEBAS DEL CURADOR ADLITEM DE LOS DEMANDADOS MENOR DE EDAD JULISSA FORY MONTES Y HEREDEROS INETERMINADOS DEL SEÑOR GERARDO FORI, no se decretan, toda vez que no fueron solicitadas con la contestación de la demanda.

4.- Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes y de los testigos es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 372 y 218 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ

Juez

C.A.



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, VALLE
Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Tel: 8986868 Ext. 2083 - j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**
Demandante: **JESSID POSADA MONTERO**
Demandado: **ALISON NATHALIA BURBANO CHANDILLO**
Radicación: **760013110008- 2020-00145-00**
Auto: **1279**

CONSTANCIA SECRETARÍAL: 18 de noviembre de 2020

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 142 del 19 de noviembre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.



IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CLASE: SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA
RADICACIÓN: 760013110008202000255-00
CAUSANTES: JOSE RAMIRO CARVAJAL CALDERÓN 6.054.324 y
ANA AGUSTINA y/o ANA GUSTINA y/o ANAGUSTINA
CALDERÓN CARVAJAL 29.062.904

Auto Interlocutorio No. 1219

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020

Vista la demanda de la referencia se advierte que las falencias señaladas en auto inadmisorio no fueron subsanadas dentro del término señalado, razón por la que se procederá de conformidad con el art.90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado

RESUELVE

1.-RECHÁZAR la demanda de SUCESION INTESTADA ACUMULADA de los causantes JOSE RAMIRO CARVAJAL CALDERON y ANA AGUSTINA y/o ANA GUSTINA y/o ANAGUSTINA CALDERON CARVAJAL.

2.- REALIZAR las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Flr



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, VALLE
Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Tel: 8986868 Ext. 2083 - j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: **FIJACION CUOTA ALIMENTARIA**
Demandante: **LINA MARIA HERNANDEZ CUERO**
Demandado: **FRANK JHENET GAMBOA IZQUIERDO**
Radicación: **760013110008- 2020-00284-00**
Auto: **1276**

CONSTANCIA SECRETARÍAL: 18 de noviembre de 2020

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 142 del 19 de noviembre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.



IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020

CLASE: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: REINALDO ARNUL QUESADA PIZARRO
DEMANDADA: LUZ DARY ARTEAGA LÓPEZ
RADICADO: 760013110008 202000300-00

Auto Interlocutorio No. 1302

Al revisar la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, se advierte que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. Debe aportar copias de los folios de los registros civiles de nacimiento del demandante y de la demandada con la anotación de la "declaración de la existencia de la sociedad patrimonial".

Por las anteriores circunstancias el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones antes expuestas y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor JAVIER JIMÉNEZ OCAMPO con C.C.No.98.569.081 y T.P.No.236.839 como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ
Fir

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE
Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
TELEFAX 8986868 Ext. 2083 –
correo electrónico: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: MARIA ELIZABETH SAN MARTIN
Demandado: HENRY WILLIAM AGUDELO OLIVEROS
Radicación: 760013110008-2020-00305-00
Auto Interlocutorio No. 1296

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020

Se encuentra a despacho la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, formulada a través de apoderada judicial por MARIA ELIZABETH SAN MARTIN, en contra de HENRY WILLIAM AGUDELO OLIVEROS. Revisada la demanda, observa el despacho que, para efectos de emitir pronunciamiento admisorio, la parte solicitante debe:

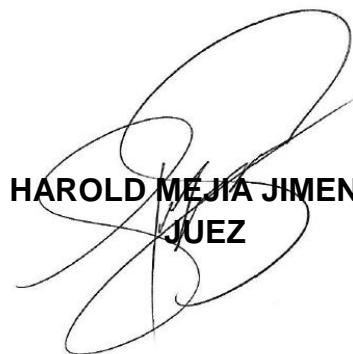
1. El poder no indica expresamente la dirección del correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (inciso 2do artículo 5 del Decreto Ley 806 de 2020).
2. La demanda no expresa, el último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes. (artículo 82 núm. 2 C.G.P.)
3. No se indica el lugar o lugares donde se desarrolló la presunta convivencia de compañeros permanentes.
4. El acápite de prueba testimonial, es insuficiente, toda vez que no se indica dirección física de los testigos. (artículo 212 del C.G.P.).
5. El acápite de notificaciones no se aporta dirección física de la parte demandante. (artículo 82 numeral 10 C.G.P)
6. Las pretensiones 4 y 5 de oficiar a la Fiscalía General de la Nación por venta de un bien inmueble, y aplicar lo dispuesto en el artículo 281 del CGP no son el objeto del proceso para tenerlas como pretensiones. (artículo 82 numerales 4 C.G.P).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

INADMITIR la presente demanda por las circunstancias anteriormente narradas, a fin de que el actor corrija los vicios anotados, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de que este auto se haga, so pena de rechazar la

misma. (Art. 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

SPM

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE
Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
TELEFAX 8986868 Ext. 2083 –
correo electrónico: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: MARIA JESUS CAMAYO BISCUE
Demandado: HEREDEROS DE RICARDO PATIÑO
Radicación: 760013110008-2020-00310-00
Auto Interlocutorio No. 1292

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020

Se encuentra a despacho la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO, formulada a través de apoderada judicial por MARIA JESUS CAMAYO BISCUE, en contra del fallecido RICARDO PATIÑO. Revisada la demanda, observa el despacho que, para efectos de emitir pronunciamiento admisorio, la parte solicitante debe:

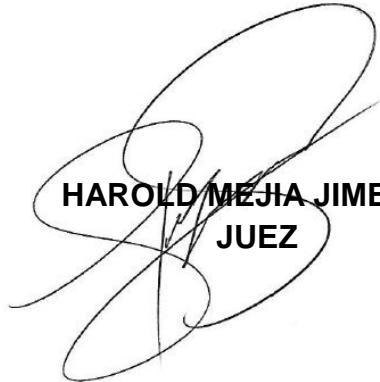
1. Tanto la demanda como el poder se dirigen contra el fallecido RICARDO PATIÑO, quien por su deceso no tiene capacidad para hacer parte del proceso, por lo tanto, deberá aclararse tal situación.
2. La demanda no se dirige contra herederos indeterminados del señor RICARDO PATIÑO, ni tampoco refiere sobre la existencia de herederos determinados, en caso positivo, deberá dirigirse contra aquellos, aportando prueba idónea que demuestre su condición de herederos frente al referido causante y remitiendo la demanda y anexos a sus correspondientes direcciones. (Artículos 85 y 87 C.G.P y Decreto Ley 806 de 2020).
3. En aras de la cabal determinación de los hechos, deberán expresarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la presunta convivencia.
4. En caso de dirigirse la demanda contra herederos determinados, deberá aportar direcciones físicas y electrónicas para ser notificados de la demanda, afirmando bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona o personas a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (numeral 10 artículo 82 C.G.P, artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020); y acreditarse el envío de la copia de la demanda y anexos a los demandados, así como del escrito de subsanación. (Artículo 9 del Decreto 806 de 2020).
5. La demanda no expresa, el último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes. (Artículo 82 núm. 2 CGP)

6. La demanda no expresa si se ha iniciado o no, proceso de sucesión alguno por parte de los herederos del señor RICARDO PATIÑO (Artículo 87 del C.G.P).
7. No se aporta registro civil de nacimiento del causante Ricardo Patiño, como tampoco de la demandante MARIA JESUS CAMAYO BISCUE para atestar su estado civil sin impedimento para conformar sociedad patrimonial de hecho.
8. El acápite de prueba testimonial, no se indica dirección física y electrónica de los testigos. (Artículo 212 del C. G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020).
9. En el acápite de notificaciones, no se aporta dirección física y electrónica de la parte demandante (numeral 10 artículo 82 C.G.P y artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda por las circunstancias anteriormente narradas, a fin de que el actor corrija los vicios anotados, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de que este auto se haga, so pena de rechazar la misma. (Art. 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

SPM